

**MINISTERIO DE ECONOMIA - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION -
SOLICITUD DE REHABILITACION DE AGENTE EXONERADO.**

- La Ley Marco de Empleo Público N° 25.164 y el Decreto N° 66/99 aprobatorio del Convenio Colectivo General de Trabajo para el Sector Público Nacional, son aplicables al caso, disponiendo la prohibición de ingreso a la Administración Pública Nacional del sancionado con exoneración, mientras no sea rehabilitado.

- La solicitud de rehabilitación podrá ser considerada a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispuso la exoneración, o en su caso sea declarada firme la sentencia judicial.

- Las decisiones que se tomen en pedidos de esta naturaleza, deberán estimar el bien jurídico tutelado, que en el caso resulta ser el buen orden administrativo, privilegiándose el interés público. Es facultad de la Administración Pública Nacional, apreciar la oportunidad y/o conveniencia de aceptar o no peticiones de esta naturaleza, resulta opuesto al fortalecimiento ético y moral de la función pública dar curso — actualmente— a peticiones de este tipo.

BUENOS AIRES, 20 SEP 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO:

El agente de referencia solicita a esta Jurisdicción y a la citada Superintendencia su rehabilitación dado que fue exonerado mediante Resolución SSN N° 23.773/95 y su reincorporación, respectivamente.

La Gerencia Jurídica del organismo de origen se ha expedido a fs. 229/231, señalando que, con carácter previo a la eventual reincorporación del peticionante, deberá resolverse la rehabilitación, razón por la cual debe tomar intervención esta Subsecretaría.

Se adjunta copia autenticada de: a) Sumario Administrativo labrado en el Expte SSN N° 30.673 por haber pretendido el peticionante que se le modificara su calificación bajo la vía de amenazas que importaban eventuales denuncias a funcionarios del organismo (ver dictamen de fs. 173/178 y Resolución N° 23.773 de fs. 183/185). b) Expte N° 17.462/95 "... c/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-RES N° 23773/95", iniciado en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, en orden a lo solicitado por la ex Dirección del Servicio Civil (DICT. N° 1306/01 y N° 1542/01, fs. 232 y 235).

De las constancias obrantes en dicho expediente surge que la Cámara del fuero se expidió a través de la Resolución de fecha 19 de septiembre de 1995 (v. fs. 62/66) rechazando el recurso impetrado oportunamente por el interesado, dando por acreditada la conducta imputada al apelante y expresando que atento a la extrema gravedad que revistió dicha conducta, la sanción de exoneración aplicada no aparece como manifiestamente irrazonable. Por otra parte, se advierte que dicha resolución fue notificada al peticionante el día 5 de octubre de 1995, encontrándose firme y consentida atento a que no fue apelada por el interesado.

Esta Oficina Nacional de Empleo Público, considera atinente formular las siguientes consideraciones:

a) ENCUADRE NORMATIVO:

1— La sanción aplicada al peticionante a través de la RES N° 23.773 del 3 de marzo de 1995 (v. fs. 183/185) encuadró en las previsiones establecidas en el artículo 33 inciso a) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley N° 22.140, vigente al momento de la comisión de la falta, disponiendo que "son causas para imponer la exoneración: inc. a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración. ...".

2— El artículo 5° de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164, actualmente vigente que alcanza al organismo de origen por aplicación del Decreto N° 66/99, aprobatorio del Convenio Colectivo General de Trabajo para el Sector Público Nacional, dispone la prohibición de ingreso a la Administración Pública Nacional al sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal mientras no sea rehabilitado.

En este sentido, el artículo 33 expresa taxativamente que podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

b) CUESTIONES DE FONDO:

En materia de responsabilidad disciplinaria, el bien jurídico tutelado es el buen orden administrativo.

En función de ello, las decisiones que se tomen en pedidos de esta naturaleza deben privilegiar el interés público comprometido.

Por consiguiente, en momentos en que las demandas de transparencia y de fortalecimiento ético y moral de la función pública son un imperativo receptado en los propósitos del Plan de Modernización del Estado no resulta conveniente propiciar la rehabilitación del interesado.

A efecto de mejor proveer se señala que el señor ... no sólo no puede revistar en las plantas permanentes o transitorias, sino que tampoco puede ser contratado.

Cabe agregar que la rehabilitación del exonerado, constituye una facultad discrecional de la Administración, y por tanto ésta, puede apreciar la oportunidad y conveniencia de adoptar determinada medida, sin encontrarse obligada a actuar de manera predeterminada.

En último término, se señala que se ha procedido a agregar a las presentes actuaciones la Nota S/N° remitida por el peticionante a esta dependencia, por la cual solicita se informe el estado de trámite de estos obrados.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 30673/93

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1.973/01